

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **35**

Fecha Estado: 15/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170097500	Verbal	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO	MONICA YOLIMA MOSQUERA CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de PERTENENCIA con tramite VERBAL donde se recibirán las pruebas ya decretadas y demás etapas hasta llegar a la sentencia	11/06/2021		
05001400302020170105700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GIRALDO NOREÑA YESID FERNANDO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020170105700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GIRALDO NOREÑA YESID FERNANDO	Auto decide recurso Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/06/2021		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por la señora LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO, Se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA con tarjeta profesional número 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme el poder otorgado. Arts 74 y 77 del Código General del Proceso	11/06/2021		
05001400302020180096000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	REPRESENTACIONES GAJE S A S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020180096000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	REPRESENTACIONES GAJE S A S	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020190032700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. DISPAPELES S.A.	ARTE Y HOBBY STUDYART S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190032700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. DISPAPELES S.A.	ARTE Y HOBBY STUDYART S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020190081300	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	MERCEDES EDILIA ALVAREZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento En respuesta emitida de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur en fecha 15 de marzo de la presente anualidad, se allega la constancia de inscripción de la medida que recae sobre la matricula inmobiliaria identificada con Nro. 001-989983. Por lo anterior, la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble referido, se encuentra debidamente inscrita tal y como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad en la anotación 12 de fecha 23-02-21	11/06/2021		
05001400302020190087100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS	11/06/2021		
05001400302020190092500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION OASIS DE LOS BERNAL P.H.	FRANCISCO JAVIER GOMEZ RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020190092500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION OASIS DE LOS BERNAL P.H.	FRANCISCO JAVIER GOMEZ RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020190106500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO LEON GRANADOS SOLANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020190106500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO LEON GRANADOS SOLANO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto requiere El Curador Adlitem nombrado por el despacho solicita se fije fecha para la realización de los inventarios y avalúos. Revisado el expediente a la fecha las partes interesadas pueden aportar los inventarios y avalúos sin necesidad de fijar fecha para la mencionada diligencia por no existir Controversia. Por lo que se le indica a las partes que no se hace necesario de fijar fecha para la entrega de los inventarios y avalúos.Se requiere para que los aporten cuando lo estimen pertinente	11/06/2021		
05001400302020190124700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN OSORIO CORREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190124700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN OSORIO CORREA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020190132400	Ejecutivo con Título Prendario	PRESENTE FINANCIERO S.A.S..	SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	11/06/2021		
05001400302020190133900	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	HECTOR JAIRO TORRES GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020190133900	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	HECTOR JAIRO TORRES GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Policía Nacional, donde allegan las colillas de pago del demandante Luis Alfonso Guerrero Castrillo a partir de junio de 2016 a mayo de 2018. Lo anterior para tenerse en cuenta en la audiencia para el próximo 9 de agosto de 2021 a las 9 a.m	11/06/2021		
05001400302020200054600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020200054600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	11/06/2021		
05001400302020200062400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	A.A. MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020200062400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	A.A. MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020200069200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MATIAS BOORQUEZ MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200069200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MATIAS BOORQUEZ MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a las excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.	11/06/2021		
05001400302020210004600	Verbal Sumario	LEGAL EMPRESA S.A.S.	GLORIA PATRICIA ALCARAZ HERNANDEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por el cesionario LEGAL EMPRESAS S.A.S.	11/06/2021		
05001400302020210007400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210007400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210007700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	PABLO ANDRÉS PELÁEZ ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210007700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	PABLO ANDRÉS PELÁEZ ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210011000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	MARIA ROSMIRA ZAPATA DE JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210011000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	MARIA ROSMIRA ZAPATA DE JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Auto pone en conocimiento NEGAR por improcedente el llamado en garantía que hace el Dr Claudio Martínez Pérez, a COLPENSIONES. EJECUTORIADO este auto, dese traslado a las excepciones de merito propuestas.	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Auto pone en conocimiento ACLARAR el auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de que la fecha programada es para el próximo 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM y no como se había indicado (octubre), audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO	11/06/2021		
05001400302020210017000	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ AVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210017000	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ AVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210023100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	ALBA NURY BUSTAMANTE LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210023100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	ALBA NURY BUSTAMANTE LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto requiere En el auto del 24 de mayo del 2021, en el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se ordenó tener como demandados a los señores JULIO CÉSAR LOAIZA y EDGAR GIRALDO ZAPATA, quienes de acuerdo al folio de Matrícula inmobiliaria, actualmente hacen parte de un proceso de pertenencia con relación al inmueble objeto de imposición de servidumbre. Se ordena requerir a la parte actora a fin de que proceda a aportar el número de entificación de estas dos personas para efecto de poder publicar el edicto del Emplazado en el TYBA	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto pone en conocimiento Dando respuesta a lo solicitado por el Dr Luis Alfonso Bravo Restrepo, se le hace saber que en el proceso por auto del 24 de mayo de 2021, fueron vinculados los demandados JULIO CESAR LOAIZA y EDGAR GIRALDO ZAPATA. El demandado JULIO CESAR LOAIZA, otorgo poder por medio de apoderado y se opuso al valor del predio, solicitando el reevaluó del bien, para lo cual se le requirió para que aclarara la oposición, para lo cual se recibió escrito donde el demandado JULIO CESAR se ALLANABA a las pretensiones de la demanda, esto es a la indemnización estipulada por el demandante. Con lo anterior se le da claridad a la parte demandante que la manifestación de allanamiento fue por parte del señor JULIO CESAR LOAIZA.	11/06/2021		
05001400302020210026700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JERRY LEON RESTREPO MONCADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/06/2021		
05001400302020210026700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JERRY LEON RESTREPO MONCADA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/06/2021		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto decide recurso ACCEDE A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO. EN CONSECUENCIA se procede a admitir la demanda verbal sumaria con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR SERVICIOS ODONTOLÓGICOS instaurada por REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES	11/06/2021		
05001400302020210046500	Verbal	MARIA JOSE MESA ESCOBAR	MARIA IRENE DAVID USUGA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	11/06/2021		
05001400302020210048400	Divisorios	BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS	LUCIA DEL SOCORRO TABARES TABORDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/06/2021		
05001400302020210048900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS URREA JIMENEZ	JOSE HERNANDO RAMOS PATIÑO	Auto admite demanda Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.288.927, fallecido el 24 de abril de 2020 en el municipio de Medellín Antioquia.	11/06/2021		
05001400302020210054200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA.S.A	JOHN STEVENT MUÑOZ CUARTAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210054400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Herederos determinados e indeterminados de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	11/06/2021		
05001400302020210054900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. e	JOHN HUMBERTO TABARES GRAJALES	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	11/06/2021		
05001400302020210055100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. e	OLGA MARIA PEREIRA MESA	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	11/06/2021		
05001400302020210055300	Verbal Sumario	MARIA PATRICIA MESA BETANCUR	MARGARITA MARIA ZULUAGA ALZATE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	11/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020- **2017 0975** 00.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, de **PERTENENCIA** con tramite **VERBAL**, de **Julio Cesar Mosquera Giraldo** contra de **Wilson Armando Mosquera Giraldo y Otros**, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia de Instrucción y juzgamiento** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** con tramite **VERBAL** donde se recibirán las pruebas ya decretadas y demás etapas hasta llegar a la sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2017-01057 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$43.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.500.000.00.
TOTAL	\$6.543.200.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
DEMANDADO	Yesid Fernando Giraldo Noreña
CESIONARIO	RF ENCORE S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 01057 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
DEMANDADO	Yesid Fernando Giraldo Noreña
CESIONARIO	RF ENCORE S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 01057 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Yesid Fernando Giraldo Noreña**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$49.170.922.55.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°4995028854**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.614.880.67.), causados y liquidados sobre el anterior título valor desde el día 22 de marzo al 07 de noviembre del 2017.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

Igualmente, a solicitud de la parte demandante, por auto de fecha 27 de agosto del 2018, se suspendió el proceso hasta el día 22 de febrero del año 2019, aunado a esto se presentó una cesión de crédito, a la cual no se le pudo dar trámite en razón a la citada suspensión.

Es así como por auto de fecha 10 de septiembre del año 2020, el Despacho dando aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, termina las presentes diligencias por desistimiento tácito. Auto contra el cual se presenta recurso de reposición arguyendo que se hallaban pendientes algunas actuaciones por parte de esta agencia, por lo que se pide reponer dicha providencia, resolver la cesión impetrada y proferir sentencia.

Por lo anterior expuesto, advierte esta togada que no existe óbice para reponer la providencia recurrida, pues encuentra que en efecto se hallan actuaciones que penden del Despacho, por tan motivo se repone dicho auto y en su lugar y habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

En cuanto refiere a la cesión de crédito y de conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los

términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace el **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **RF ENCORE S.A.S.**

De igual forma, se reconoce personería a la señora **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es Colpatría, no obstante, la cesionaria es **RF ENCORE S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las

de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **RF ENCORE S.A.S.** en contra del señor **Yesid Fernando Giraldo Noreña**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$49.170.922.55.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré

N°4995028854, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.614.880.67.)**, causados y liquidados sobre el anterior título valor desde el día 22 de marzo al 07 de noviembre del 2017.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lina Marcela Giraldo Giraldo
Demandado	Panagiotis Evangelatos
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0449 00
Decisión	

Conforme el poder otorgado por la señora LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO, Se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA con tarjeta profesional número 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme el poder otorgado. Arts 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00960 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$54.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$9.000.000.00.
TOTAL	\$9.054.900.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Representaciones Gaje S.A.S., Héctor Evelio Gómez Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-00960- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00327 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$67.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.00.
TOTAL	\$4.567.500.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

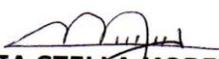


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Dispapeles S.A.S.
DEMANDADO	Arte y Hobby Studyart S.A.S. y David Alejandro Patiño Naranjo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00327- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Dispapeles S.A.S.
DEMANDADO	Arte y Hobby Studyart S.A.S. y David Alejandro Patiño Naranjo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00327- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Dispapeles S.A.S.** en contra de **Arte y Hobby Studyart S.A.S. y David Alejandro Patiño Naranjo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de abril del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.314.663.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°400445**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Dispapeles S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Dispapeles S.A.S.** en contra de **Arte y Hobby Studyart S.A.S.** y **David Alejandro Patiño Naranjo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$28.314.663.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°400445**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

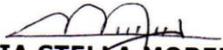
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A
Demandado. EUSTELLY DE LAS MISERICORDIAS ARANGO HENAO
Radicado. **2019-00813-00**

Asunto: RESUELVE SOLICITUD

El Despacho una vez estudiada la solicitud de la parte actora, se dispone a resolver la misma en los siguientes términos:

En respuesta emitida de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur en fecha 15 de marzo de la presente anualidad, se allega la constancia de inscripción de la medida que recae sobre la matrícula inmobiliaria identificada con **Nro. 001-989983**.

Por lo anterior, la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble referido, se encuentra debidamente inscrita tal y como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad en la anotación 12 de fecha 23-02-21.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO C.C. 21.724.425
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose programado en auto de fecha veintiuno (21) de abril del presente año, la diligencia de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO, identificada con C.C No. 21.724.425 (causante). Abierto el acto la apoderada judicial de los señores LUIS CARLOS, HERNANA DE JESUS, MARIA GILMA , MARIELA DE JESUS, LUIS FERNANDO, IVAN DE JESUS Y OCTAVIO MAZO CASTAÑEDA, Dra. **Orfa Elena Garzón de Casas**, portadora de la T.P Nro.137.580, y la Dra. **Gladys Del Socorro Rico Pérez**, portadora de la T.P Nro. 151.945, quien actúa en calidad de Curadora Ad-Litem del señor FABIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA, allegan escrito contentivo de los inventarios avalúos.

No se presenta ningún acreedor.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se solicita a los profesionales del derecho, presenten el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO, identificada con C.C No. 21.724.425, el cual se relaciona en el escrito que se allega por ambas partes y con igual descripción de los mismos, y que corresponde a un total activo bruto de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (**\$30´631.875.00**).

En consecuencia el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designara a quien los interesados dispongan; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los

funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00925 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.537.500.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Oasis de los Bernal P.H.
DEMANDADO	Gloria Stella Giraldo López y Francisco Javier Gómez Rendón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00925 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Oasis de los Bernal P.H.
DEMANDADO	Gloria Stella Giraldo López y Francisco Javier Gómez Rendón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00925 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Urbanización Oasis de los Bernal P.H.** en contra de las señoras **Gloria Stella Giraldo López y Francisco Javier Gómez Rendón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Oasis de los Bernal P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de **Urbanización Oasis de los Bernal P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Urbanización Oasis de los Bernal P.H.** en contra de las señoras **Gloria Stella Giraldo López y Francisco Javier Gómez Rendón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$27.709.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **agosto** del año **2016**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de septiembre del año 2016**, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.260.000.)**, como capital por concepto de **siete (7) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de septiembre del año 2016 y marzo del año 2017**, a razón de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000.00.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de octubre de 2016**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$230.400.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **abril** del año **2017**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de mayo del año 2017**, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$192.600.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **mayo** del año **2017**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de junio del año 2017**, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$198.600.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **junio** del año **2017**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de julio del año 2017**, hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.742.400.00.)**, como capital por concepto de **nueve (9) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de julio del año 2017 y marzo del año 2018**, a razón de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$193.600.00.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de agosto de 2017**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$239.289.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **abril** del año **2018**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de mayo del año 2018**, hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.640.176.00.)**, como capital por concepto de **ocho (8) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de mayo del año 2018 y el mes de diciembre del año 2018**, a razón de **DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$205.022.00.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de junio de 2018**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$634.626.)**, como capital por concepto de **tres (3) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de enero del año 2019 y el mes de marzo del año 2019**, a razón de **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$211.542.00.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de febrero de 2019**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$234.666.00.)**, como capital por concepto de una (1) cuota de administración adeudada y correspondiente al mes de **abril** del año **2019**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, esto es el **01 de mayo del año 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.
11. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$869.292.00.)**, como capital por concepto de **cuatro (4) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de mayo del año 2019 y el mes de agosto del año 2019**, a razón de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$217.323.00.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de junio de 2019**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
12. Por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/L (\$90.000.)**, como capital por concepto de **tres (3) cuotas extra ordinarias** de administración adeudadas entre el **mes de mayo del año 2019 y el mes de julio del año 2019**, a razón de **TREINTA MIL PESOS M/L (\$30.000.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de junio de 2019**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

13. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de septiembre del año 2019** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

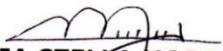
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01065 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$48.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$548.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Guillermo León Granados Solano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01065 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Guillermo León Granados Solano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01065 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Guillermo León Granados Solano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.179.297.00.)**, por concepto de capital del pagaré N°5259832386927654, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.289.057.00.)**, por concepto de capital del pagaré N°08-697, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Guillermo León Granados Solano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.179.297.00.)**, por concepto de capital del pagaré **N°5259832386927654**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.289.057.00.)**, por concepto de capital del pagaré **N°08-697**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i>
Causante	<i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00
Decisión	Requiere a los interesados

El Curador Adlitem nombrado por el despacho solicita se fije fecha para la realización de los inventarios y avalúos.

Revisado el expediente a la fecha las partes interesadas pueden aportar los inventarios y avalúos sin necesidad de fijar fecha para la mencionada diligencia por no existir controversia.

Por lo que se le indica a las partes que no se hace necesario de fijar fecha para la entrega de los inventarios y avalúos.

Se requiere para que los aporten cuando lo estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01247 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.800.000.00.
TOTAL	\$2.800.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Osorio Correa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01247- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Osorio Correa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01247- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Sebastián Osorio Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.675.595.00.),** por concepto de capital del pagaré **N°6140094429**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Sebastián Osorio Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.675.595.00.),** por concepto de capital del pagaré N°6140094429, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Presente Financiero S.A.S.
DEMANDADO	Sergio Andrés Suescún Franco y Eucaris Franco Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01324- 00
DECISION	Acepta reforma de la demanda, decreta embargo y comisiona para diligencia de secuestro libra Despacho comisorio.

En primera instancia, se acepta la reforma a la demanda adosada por el apoderado de la parte demandante; así pues, se le hace saber al mismo que dicha solicitud es procedente en su totalidad, de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

En segunda instancia, se **Decreta** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada **Eucaris Franco Jaramillo**, identificados con las siguientes Matrículas Inmobiliarias:

- **Nro.001-472081, 001-472091, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Sur.**
- **Nro. 029-1254, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran Antioquia.**

Oficiése en tal sentido a las oficinas de Registro de II.PP. respectivas comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula respectivo y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo. **Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.**

Finalmente, inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho sobre el vehículo descrita en la cautela, procédase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO ANTIOQUIA ®**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del **vehículo con placas MIY999**, de propiedad del demandado **Sergio Andrés Suescún Franco**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de **allanar** en caso de ser necesario y de **subcomisionar**.

Así mismo y como del historial del vehículo se desprende la existencia de un acreedor Prendario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena citar a la EMPRESA IDEAR NEGOCIOS S.A.S., para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01339 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$750.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Suzuki Motor de Colombia S.A.
DEMANDADO	Héctor Jairo Torres Giraldo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01339- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Suzuki Motor de Colombia S.A.
DEMANDADO	Héctor Jairo Torres Giraldo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01339- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Suzuki Motor de Colombia S.A.** en contra de **Héctor Jairo Torres Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 11 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$1.754.109.00.),** por concepto de capital del pagaré **N°4401000211**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Suzuki Motor de Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Suzuki Motor de Colombia S.A.** en contra de **Héctor Jairo Torres Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$1.754.109.00.)**, por concepto de capital del pagaré **N°4401000211**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de diciembre de**

2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
DEMANDADO SEGURO DE VIDA ALFA S.A y BANCO POPULAR
RADICADO 05001-40-03-020-2020-00021-00
ASUNTO PONE EN CONOCIMIENTO COLILLAS DE PAGO

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Policía Nacional, donde allegan las colillas de pago del demandante Luis Alfonso Guerrero Castrillo a partir de junio de 2016 a mayo de 2018.

Lo anterior para tenerse en cuenta en la audiencia para el próximo 9 de agosto de 2021 a las 9 a.m

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00546 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.200.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

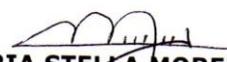


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	María Eugenia Zuluaga Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00546- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	María Eugenia Zuluaga Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00546- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **María Eugenia Zuluaga Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$7.496.213.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **María Eugenia Zuluaga Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$7.496.213.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán

liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Liliana Granada Martínez y Juan Gabriel Muñoz Buitrago
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00593- 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por el apodero de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la reforma arrimada, por lo que se le hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

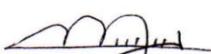
Así pues, en cuanto a los hechos y demás quedarán tal como fueron decretos en el escrito de reforma y las pretensiones quedarán así:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.491.200.)**, como capital por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **septiembre y octubre del año 2020**, iniciando cada uno de estos el día 15 del respectivo mes y terminando el día 14 del mes siguiente, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.245.600.oo.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(15 de octubre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$830.400)** del canon de arrendamiento de noviembre 15 de 2020 a diciembre 3 de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 4 de diciembre de 2020, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'563.768)** correspondientes a periodos de consumos vencidos de las facturas de servicios públicos de EPM.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00624 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.350.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00624- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00624- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.462.582.00.),** por concepto de capital del pagaré N°359939015, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.465.875.),** por concepto de capital del pagaré N°9009751711-4841, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.462.582.00.)**, por concepto de capital del pagaré **N°359939015**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.465.875.),** por concepto de capital del pagaré N°9009751711-4841, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00692 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	José Matías Bohórquez Marín
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00692- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	José Matías Bohórquez Marín
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00692- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **José Matías Bohórquez Marín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$34.526.566.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.443.604.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.8% anual, desde el 23 de junio del año 2020 hasta el día 29 de septiembre del año 2020.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **José Matías Bohórquez Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$34.526.566.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.443.604.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.8% anual, desde el 23 de junio del año 2020 hasta el día 29 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Resuelve Excepción previa

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 9 del C.G.P.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta la excepción previa indicando:

Primero: En atención a que el negocio de la compraventa del cuarto útil y los acuerdos al respecto, se realizaron directa y personalmente con Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria, pareja de la hoy demandante Dora Emilse Rodríguez Tavera y quien sin algún motivo ni explicación previa dada a su representado, el día 23 de febrero de 2018 que se acordó la asistencia; a la Notaría veintitrés del Círculo de Medellín, al momento de concretar la firma del contrato de promesa de compraventa; que ordenó elaborar allí, con sorpresa quien figuraba como promitente compradora y suscribió el contrato fue la hoy accionante Dora Emilse Rodríguez Tavera, quien posterior a la firma no cumplió el compromiso adquirido;

de hacer oportunamente el trámite ante la Curaduría Cuarta y Planeación de Medellín, agravado por que si bien en la audiencia de conciliación; celebrada en la Personería de Medellín el 11 de marzo de 2020, manifestó que ya tenía los documentos, no hizo presentación, ni entrega física de ellos y extrañamente procedió a instaurar la presente demanda, solicitando que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y el pago de las arras de retracto, incumplimiento de contrato y cláusula penal, gastos de curaduría, restitución del dinero de anticipo y que se condene a costas, concluyendo con lo anterior que el señor Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria, concretó y se comprometió con el negocio de la compraventa del cuarto útil y en el documento que ordenó elaborar al firmar, cambió su nombre por el de su pareja sentimental y evadió así el compromiso y responsabilidad acordada verbalmente con mi representado.

Segundo: Posterior a la firma del contrato Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria desapareció y se desentendió de los compromisos verbales adquiridos como mi representado, generándole perjuicios económicos.

Por lo que solicitan sea vinculado al proceso, ya que con su decisión afectó los intereses de mi representado y su pareja sentimental hoy demandante incumplió el contrato de promesa de compraventa y las obligaciones adquiridas y o pretende que mi poderdante se las cancele, cuando Ella es la incumplida.

El despacho procedió a darle el traslado a las excepción previa propuesta por la parte demandada y la parte actora dentro del término se pronuncia frente a la excepción previa propuesta por la parte demandada indicando lo siguiente:

Falta de integración del litis consorcio necesario: El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlos válidamente. Del documento contentivo del contrato promesa de compraventa y de la contestación de la demanda, se puede inferir que se integró la litis, pues la parte demandante (promitente comprador es la señora Dora Emilse Rodríguez Tavera) y la parte demandante (promitente vendedor es el señor Hernán de Jesús Osorio

Ocampo). Si el negocio como dice el apoderado de la parte demandante se hizo con el cónyuge de la señora Rodríguez, ¿entonces porque no lo llamaron a él a la Notaría para que respondiera?.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 9 consagra “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por la parte demandada al indicar que la compraventa no fue firmada por la persona que hizo la negociación verbal y que el que se comprometió fue el señor Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria a quien se debe integrar como litisconsorcio necesario por activa.

Se tiene que en ninguna parte de la promesa de compraventa aparece el señor Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria comprometiéndose como parte dentro de esta negociación y la

parte demandada señor Hernán de Jesús Osorio Ocampo al momento de la firma de la promesa de compraventa debió haber exigido la firma de la persona con quien realmente hizo las negociaciones, es por ello que no es de recibo que venga a manifestar que la firmante no se comprometió con el negocio jurídico de contrato de compraventa objeto de este proceso, ya que es quien aparece firmando el contrato.

Solo son partes quiénes estén firmando el documento contentivo del proceso y en este caso no se cuenta con la firma de quien la parte demandada indica señor Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria y de manera acertada la parte demandante en su pronunciamiento lo especifica que este señor no se comprometió pues no aparece su firma en el promesa de compraventa.

En Conclusión, no se accederá a las excepción previa impetrada por la parte demandada, por lo indicado anteriormente.

ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	LEGAL EMPRESAS S.A.S.
Demandado	GLORIA PATRICIA ALCAREZ
Radicado	050014003020 2021 0046 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por el cesionario LEGAL EMPRESAS S.A.S., Nit. 900.408.532-4, representada legalmente por Edith Lorena Zapata Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.808.248 en contra de GLORIA PATRICIA ALCAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.744.708; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$1.537.382 mensual, para un total adeudado de \$4.612.146 a la fecha de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 19 Nro. 43 G -80 interior 188 Torre 3 CM Plaza del Rio de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por el cesionario LEGAL EMPRESAS S.A.S., Nit. 900.408.532-4, representada legalmente por Edith Lorena Zapata Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.808.248 en contra de GLORIA PATRICIA ALCAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.744.708; por la

causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 a razón de \$1.537.382 mensual, para un total adeudado de \$4.612.146 a la fecha de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 19 Nro. 43 G -80 interior 188 Torre 3 CM Plaza del Rio de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: La doctora EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, identificada con la tarjeta profesional número 220.793 del C.S.J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00074 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Saavedra Catamuscay
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00074 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Saavedra Catamusca
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00074 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Servicredito S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Saavedra Catamusca**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.530.300.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Servicredito S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Servicredito S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Saavedra Catamusca**y, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.530.300.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00077 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$9.000.000.00.
TOTAL	\$9.000.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO	Pablo Andrés Peláez Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00077 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO	Pablo Andrés Peláez Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00077 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A.** en contra del señor **Pablo Andrés Peláez Aristizábal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$70.428.670.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.4593560002506507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$3.241.801.00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de octubre del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020**.
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$18.987.541.54.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.9912103847**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$2.861.914,08.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de junio del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020**.
5. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26.564.620,00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.5288840005550414**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$840.531,00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 17 de mayo del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.** en contra del señor **Pablo Andrés Peláez Aristizábal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$70.428.670.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.4593560002506507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$3.241.801.00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de octubre del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020.**
3. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$18.987.541.54.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.9912103847**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$2.861.914,08.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 11 de junio del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020.**
5. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26.564.620,00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **Obligación Nro.5288840005550414**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$840.531,00.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **día 17 de mayo del año 2020 hasta el día 10 de diciembre 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00110 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Rosmira Zapata De Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00110- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

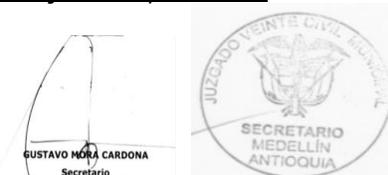
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Rosmira Zapata De Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00110- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **María Rosmira Zapata De Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.250.704)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **María Rosmira Zapata De Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.250.704)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REF. :	EJECUTIVO 2021-0117
DE :	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
VS. :	CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ART. 64 C.G.P.

Acorde a lo preceptuado en el **Artículo 64 del Código General del Proceso**, solicito a su Estrado Llamar en Garantía a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA identificado con C.C. 2.036.373 de Bucaramanga, con domicilio en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en la Carrera 22 # 12 – 47 Int 19 Apto. 575, Conjunto Residencial Los Álamos, correo electrónico yayo070335@gmail.com.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Mediante Resolución 6216 de 1995, COLPENSIONES me concedió Pensión de Vejez Ley 100 artículo 33, con fecha de ingreso a nómina en diciembre de 1995.

SEGUNDO: Mediante Resolución 147407 de 2015, **COLPENSIONES** me concedió Pensión de Sobreviviente Pensionado – Vejez, con fecha de ingreso a nómina en Junio de 2015.

TERCERO: Mediante la Libranza 256 suscrita con **COOINDEPENDENCIA** y respaldada con Pagaré y Carta de Instrucciones **368595**, me fue otorgado un crédito de libranza para ser descontado de mi mesada pensional asociada a Pensión de Sobreviviente Pensionado – Vejez.

CUARTO: COLPENSIONES por medio de la autorización que otorgué a **COOINDEPENDENCIA** inició los descuentos de 84 cuotas de \$169.611, en la nómina del mes de Diciembre de 2016, a favor de **COOPERATIVA**.

QUINTO: Al ser **COLPENSIONES** la entidad pagadora de mi pensión y por ende la entidad recaudadora del dinero descontado de mi mesada pensional, es la encargada de girar dichos dineros a **COOINDEPENDENCIA, A QUIEN ESTE INSTRUYA (COOPERATIVA) O AL LEGÍTIMO TENEDOR DEL TÍTULO**.

SEXTO: En caso de comprobarse que **COLPENSIONES** no ha efectuado los pagos a **COOINDEPENDENCIA, A QUIEN ESTE INSTRUYA (COOPERATIVA) O AL LEGÍTIMO TENEDOR DEL TÍTULO**, pagos que han sido descontados de mi mesada pensional desde el mes de diciembre de 2016, corresponderá el pago de dichos dineros por parte de **COLPENSIONES** y a favor del demandante, quien ostenta actualmente la calidad de tenedor del título valor.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el Art. 64 y demás concernientes del C.G.P. Ley 1527 del 27 de Abril de 2012, y demás leyes y normas vigente y pertinentes.

4. PRUEBAS

- Solicito a su Despacho tener como prueba los documentos que reposan en el expediente y los allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.
- Solicito a su Estrado se requiera a la Entidad llamada en Garantía, para que se sirva allegar al proceso:
 - A. El detallado de los pagos realizados a COOINDEPENDENCIA, A QUIEN ESTE INSTRUYÓ (COOPERATIVA) O AL LEGÍTIMO TENEDOR DEL TÍTULO.**

- B.** El formato de solicitud de descuento por nómina y los demás documentos concernientes con el préstamo de la Libranza 256 a favor de **COOINDEPENDENCIA** cuyos pagos están siendo realizados a favor de **COOPERATIVA**.
- C.** En caso que el llamado en garantía no haya efectuado los pagos a favor del tenedor del Pagaré base de la ejecución y soportado con la Libranza 256, dejar a órdenes de su Despacho los rubros descontados de mi mesada pensional

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 22 # 12 – 47 Int 19 Apto. 575, en Zipaquirá, Cundinamarca, correo electrónico yayo070335@gmail.com

El llamado en garantía en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez respetuosamente;



CLAUDIO MARTÍNEZ PEREA
C.C. 2.036.373 de Bucaramanga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Proyección
Demandado	Claudio Martínez Perea
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0117 00
Decisión	Niega LLamado

El apoderado de la parte demandada Dr Claudio Martínez Pérez, dentro del presente proceso EJECUTIVO presenta conforme el artículo 64 del C.G.P, llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, argumentando que:

PRIMERO: Mediante Resolución 6216 de 1995, COLPENSIONES me concedió Pensión de Vejez Ley 100 artículo 33, con fecha de ingreso a nómina en diciembre de 1995.

SEGUNDO: Mediante Resolución 147407 de 2015, **COLPENSIONES** me concedió Pensión de Sobreviviente Pensionado – Vejez, con fecha de ingreso a nómina en Junio de 2015.

TERCERO: Mediante la Libranza 256 suscrita con **COOINDEPENDENCIA** y respaldada con Pagaré y Carta de Instrucciones **368595**, me fue otorgado un crédito de libranza para ser descontado de mi mesada pensional asociada a Pensión de Sobreviviente Pensionado – Vejez.

CUARTO: **COLPENSIONES** por medio de la autorización que otorgué a **COOINDEPENDENCIA** inició los descuentos de 84 cuotas de \$169.611, en la nómina del mes de Diciembre de 2016, a favor de **COOPERATIVA**.

QUINTO: Al ser **COLPENSIONES** la entidad pagadora de mi pensión y por ende la entidad recaudadora del dinero descontado de mi mesada pensional, es la encargada de girar dichos dineros a **COOINDEPENDENCIA, A QUIEN ESTE INSTRUYA (COOPERATIVA) O AL LEGÍTIMO TENEDOR DEL TÍTULO.**

SEXTO: En caso de comprobarse que **COLPENSIONES** no ha efectuado los pagos a **COOINDEPENDENCIA, A QUIEN ESTE INSTRUYA (COOPERATIVA) O AL LEGÍTIMO TENEDOR DEL TÍTULO**, pagos que han sido descontados de mi mesada pensional desde el mes de diciembre de 2016, corresponderá el pago de dichos dineros por parte de **COLPENSIONES** y a favor del demandante, quien ostenta actualmente la calidad de tenedor del título valor.

PARA RESOLVER:

El Artículo 64 del C.G.P. Llamamiento en garantía, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

relación”.

Del artículo anterior, se da cuenta que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente proceso EJECUTIVO, ya que si el demandado tuviere que pagar una suma de dinero al demandante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro del proceso de ejecución que acá se tramita, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su contra la cual constituye título ejecutivo.

Para nuestro caso, (proceso ejecutivo), no son admisibles las intervenciones del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, llamamiento de oficio ni coadyuvancia, por cuanto tales sujetos son permitidos en los procesos **declarativos**, dada la naturaleza de los procesos de ejecución que suponen derechos ciertos e indiscutibles reflejados en el título ejecutivo, lo cual hace incompatible estas intervenciones.

Son varios los pronunciamientos que dan cuenta que la figura del llamamiento en garantía no es aplicable al proceso ejecutivo, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del demandante y por esta razón no culminan con sentencia sino con el pago de la obligación incumplida.

Es por lo anteriormente expuesto que este despacho

RESUELVE

1-NEGAR por improcedente el llamado en garantía que hace el Dr Claudio Martínez Pérez, a COLPENSIONES.

2- EJECUTORIADO este auto, dese traslado a las excepciones de merito propuestas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2021 0141** 00.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 para el 11 de octubre de 2021, dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO**, en contra de **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**, pero la verdadera fecha que quiso decir el juzgado es que la audiencia esta para el día 11 de agosto de 2021.

Es por lo anterior que el juzgado,

R E S U E L V E

ACLARAR el auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de que la fecha programada es para el próximo **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM** y no como se había indicado (octubre), audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 15 de junio DE 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00170 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$726.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00170- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 035 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 15 de junio 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

CRA 52 el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADO	Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00170- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de las señoras **Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$6.746.160.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 12 de enero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la señora **Luisa María Vélez Herrera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de las señoras **Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$6.746.160.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **día 12 de enero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00231 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.oo.
TOTAL	\$200.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Alba Nury Bustamante López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00231-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Alba Nury Bustamante López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00231-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de la señora **Alba Nury Bustamante López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL UN PESOS M/L (\$11.423.001.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de febrero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de la señora **Alba Nury Bustamante López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL UN PESOS M/L (\$11.423.001.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de febrero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





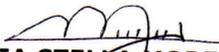
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MATEO GAVIRIA VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Requiere a la parte actora

En el auto del 24 de mayo del 2021, en el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se ordenó tener como demandados a los señores JULIO CÉSAR LOAIZA y EDGAR GIRALDO ZAPATA, quienes de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria, actualmente hacen parte de un proceso de pertenencia con relación al inmueble objeto de imposición de servidumbre.

Se ordena requerir a la parte actora a fin de que proceda a aportar el número de identificación de estas dos personas para efecto de poder publicar el edicto del emplazado en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Julio Cesar Loaiza y Otros
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Resuelve Solicitud

Dando respuesta a lo solicitado por el Dr Luis Alfonso Bravo Restrepo, se le hace saber que en el proceso por auto del 24 de mayo de 2021, fueron vinculados los demandados JULIO CESAR LOAIZA y EDGAR GIRALDO ZAPATA.

El demandado JULIO CESAR LOAIZA, otorgo poder por medio de apoderado y se opuso al valor del predio, solicitando el reevaluó del bien, para lo cual se le requirió para que aclarara la oposición, para lo cual se recibió escrito donde el demandado JULIO CESAR se ALLANABA a las pretensiones de la demanda, esto es a la indemnización estipulada por el demandante.

Con lo anterior se le da claridad a la parte demandante que la manifestación de allanamiento fue por parte del señor JULIO CESAR LOAIZA.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00267 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jerry León Restrepo Moncada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00267- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jerry León Restrepo Moncada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00267- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jerry León Restrepo Moncada**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.638.477.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.875.458.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jerry León Restrepo Moncada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.638.477.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.875.458.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Resuelve recurso y admite demanda

Mediante auto de 18 de mayo del 2021 se requiere al actor a fin de que aporte el requisito de procedibilidad que no había sido aportado dentro del cumplimiento de los requisitos, auto que fue notificado por estados del 25 de mayo del 2021, llega al despacho memorial en donde se solicitaba el cambio de fecha para la mencionada diligencia, por auto del 26 de mayo y notificado por estados del 1 de junio de la presente anualidad, se decidió rechazar la demanda basados en que cuando demandaron no se había agotado el requisito de procedibilidad; sin embargo, la parte actora si había remitido requisito de procedibilidad en otro escrito, diligencia realizada el 20 de mayo del 2021, en donde se constata que se realizó diligencia de conciliación y no llegaron a un acuerdo.

La parte actora interpone recurso al auto que rechaza la demanda e indica lo siguiente:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO POR RECHAZO DE DEMANDA, notificado en el auto por estado N° 32 de fecha 01 de junio del 2021; allegando constancia de envío de subsanación dentro de los términos de ley y del cual también se evidencia la lectura del mismo; por tal motivo, solicito amablemente sea validada la información y corregido el estado de la demanda. Cabe anotar, que el día 25 de mayo de 2021, a través de auto “requiere al actor” nuevamente, me concedieron los cinco (5) días para allegar constancia y/o resultado de la audiencia de conciliación, la cual el día 26 de mayo se allego luego de su resultado.

Por lo indicado la parte actora si cumplió dentro del término legal en aportar el requisito de procedibilidad que se le estaba solicitando a efectos de admitir la demanda, por lo que no le queda más a esta agencia judicial que acceder al recurso interpuesto y en consecuencia proceder a admitir la demanda y quedará de la siguiente manera:

Resuelto el recurso interpuesto y como se concluyó que la parte actora si cumplió con los requisitos exigidos dentro del término legal, se procede a admitir la demanda de Resolución de contrato por servicio odontológico instaurada por REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.021.893 en **contra** ORAL EXPRESS S.A.S., Nit. 900.691.775-8, representado legalmente por Andrés Mauricio Ortiz Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.760.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Accede al recurso de reposición interpuesto.

Segundo: En consecuencia se procede a admitir la demanda verbal sumaria con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR SERVICIOS ODONTOLÓGICOS instaurada por REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.021.893 en **contra** ORAL EXPRESS S.A.S., Nit. 900.691.775-8, representado legalmente por Andrés Mauricio Ortiz Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.760.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, identificado con la tarjeta profesional número 303.278 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE</i>
Demandante	<i>ALEXANDRA SUSANA MEJÍA MESA Y OTROS.</i>
Demandado	<i>MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0465 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho procede a admitir proceso verbal de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurada por FEDERICO ECHAVARRÍA MEJÍA, apoderado general de ALEXANDRA SUSAN MEJÍA MESA, SIMÓN BETANCUR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.571.032, DANIEL MARÍN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.172.301, el señor JAN ERIK MESA ISACSSON, quien es el apoderado general de: CLAUDIA CRISTINA MESA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.527.623 y de MARÍA JOSÉ MESA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.866.407; el señor CRISTIAN MESA ISACSSON. quien es apoderado general de: JUANITA MESA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.626.557 y de VERÓNICA MESA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.271 en **contra** la señora MARIA IRENE DAVID USUGA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.294.634.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurada por FEDERICO ECHAVARRÍA MEJÍA, apoderado general de ALEXANDRA SUSAN MEJÍA MESA, SIMÓN BETANCUR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.571.032, DANIEL MARÍN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.172.301, el señor JAN ERIK MESA ISACSSON, quien es el apoderado general de: CLAUDIA CRISTINA MESA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.527.623 y de MARÍA JOSÉ MESA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.866.407; el señor CRISTIAN MESA ISACSSON, quien es apoderado general de: JUANITA MESA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.626.557 y de VERÓNICA MESA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.271 en **contra** la señora MARIA IRENE DAVID USUGA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.294.634.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, identificada con la tarjeta profesional número 289.988 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Demandado	<i>IVÁN DE JESÚS ORTIZ RIOS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0484 00
Decisión	Inadmite demanda

Aportado el certificado de libertad el despacho procedió a estudiar la demanda y procede a inadmitirla, para el efecto el despacho les concede un término de cinco (5) días para cumplir con los requisitos so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.).

Del certificado de libertad se desprende que la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ hizo donación tanto a los demandantes como a los demandados, sin embargo, también es cierto que los demandantes y demandados mediante escritura pública número 163 del 25 de enero de 1993 en la Notaría 8 del círculo de Medellín otorgaron usufructo a esta señora que no aparece estar cancelado en el certificado de libertad.

La parte actora aportará la escritura pública o el documento contentivo de la cancelación del usufructo al referido inmueble, toda vez que en la actualidad los demandantes y demandados tienen un porcentaje en esa propiedad, también es cierto que no tienen la disposición del inmueble por tenerlo la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ, USUFRUCTUARIA del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora explicará tal situación o aportará documento cancelando este gravamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	ALVEIRO DE JESÚS URREA JIMÉNEZ
Causante	JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0489 00
Decisión	Admite sucesión

Estudiada la apertura de sucesión y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión testada por causa de muerte abintestato del causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.288.927, fallecido el 24 de abril de 2020 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.288.927, fallecido el 24 de abril de 2020 en el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como acreedor testamentario a ALVEIRO DE JESÚS URREA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.548.920, según escritura pública número 1.887 del 18 de noviembre del 2013.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, identificado con la tarjeta profesional número 43.370 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado:	JHON ESTEVEN MUÑOZ CUARTAS C.C.8.064.081
Radicado.	020- 2021-00542
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: “(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*”.

Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad “Medellín”.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada por el despacho demanda Verbal sumaria de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso en **contra** de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 02 de junio de 2018, dejando como herederos determinados a: EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.827, PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.866.977, JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.367.942, LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.971.915, MARIÁNGEL JARAMILLO GARCÍA (menor de

edad) con NUIP 1031.942.955 representada legalmente por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (menor de edad) con NUIP 1013.465.762 representada legalmente por SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 014-16016**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de JERICÓ ANTIOQUIA, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$108.470.000), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, estimado como indemnización.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, para el efecto se ordena expedir el edicto emplazatorio y hacer la

publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA por parte de la secretaría del despacho, según el decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora NORALBA SOTO GIRALDO, identificada con la tarjeta profesional número 232.438 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>HUMBERTO CORRALES PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS NUTIBARA</i>
Demandado	<i>REIJOWER GRANADOS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0549 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la solicitud extraproceso de restitución y como cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace el doctor DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, Notario Doce de Medellín (E), quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado el 9 de febrero del 2021, inmueble ubicado en la carrera 41 Nro. 71-38 (158) del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el apoderado de ARRENDAMIENTOS NUTIBARA, arrendador y los señores REIJOWER GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.742.803, JOHN HUMBERTO TABARES GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.554.434 y LILIANA PATRICIA RESTREPO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.809.054, arrendatarios, quien se comprometieron a entregar el inmueble el 01 de marzo del 2021.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FE UU.</i>
Demandado	<i>OLGA MARÍA PEREIRA MESA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0551 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la solicitud extraproceso de restitución y como cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace la conciliadora en equidad MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ, quien realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 91 A Nro. 40-93 piso 1 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el apoderado de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU., doctor Julián Fernando Lotero Coronado, arrendador y la señora OLGA MARÍA PEREIRA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.165.493, arrendataria, quien se comprometió a entregar el inmueble el 15 de diciembre del 2018.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA PATRICIA MESA BETANCUR
Demandado	MARGARITA MARÍA ZULUAGA ALZATE
Radicado	050014003020 2021 0553 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: Se aporta prueba sumaria para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes y se aporta una sola diligencia en donde dos personas firman el testimonio.

La parte actora deberá adecuar la prueba sumaria teniendo en cuenta que es como mínimo dos testimonios, pero en diligencias totalmente separadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00559-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA C.C. 1.059.698.249
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **EIN-030.**

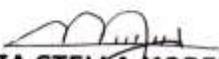
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 am**

